



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8662-2006-PHC/TC
PASCO
ALVINO MANDUJANO AMPUDIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de abril de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Alvino Mandujano Ampudia contra la resolución de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco, de fojas 168, su fecha 29 de agosto de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demandia

Con fecha 14 de agosto de 2006 Alvino Mandujano Ampudia interpone demanda de hábeas corpus contra los integrantes de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco, señores Juan Jesús Urdanegui Basurto, Samuel Santos Espinoza y Ricardo Samuel Del Pozo Moreno, por considerar que han violado sus derechos al debido proceso y al juez natural.

Alega que los emplazados atendiendo la resolución de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha 16 de noviembre de 2005 (fojas 3), que declaró nula la sentencia expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco mediante la cual se le condena a nueve años de pena privativa de libertad por la comisión del delito de terrorismo y ordenó que se lleve a cabo un nuevo juicio oral, expidieron resolución señalando fecha para la audiencia de juicio oral, diligencia en la que indicaron que “habiéndose creado la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco y habiéndose supuestamente perpetrado el delito de terrorismo, por la jurisdicción territorial, todos los actuados fueron derivados a dicha Corte de reciente creación”, y que por ello considerando que se ha violado su derecho constitucional al juez natural, solicita que se declare nulo e insubsistente el nuevo juicio oral llevado a cabo por los emplazados.

Investigación sumaria

Durante la investigación sumaria el recurrente rindió su declaración explicativa ratificándose en los hechos descritos en su demanda. Asimismo los vocales integrantes



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco, Juan Jesús Urdanegui Basurto, Samuel Santos Espinoza y Ricardo Samuel Del Pozo Moreno, rindieron sus declaraciones, coincidiendo todos en que no se ha producido la alegada violación al debido proceso y al juez natural, y asimismo que se consideraron competentes para conocer el proceso penal seguido contra el recurrente.

Resolución de primera instancia

El juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Pasco, con fecha 16 de agosto de 2006, considerando que la violación de los derechos al debido proceso y al juez natural no se ha configurado, toda vez que los emplazados son competentes para conocer el proceso penal que se le ha seguido al demandante por la presunta comisión del delito de terrorismo, declara infundada la demanda de hábeas corpus.

Resolución de segunda instancia

La Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco, mediante sentencia de fecha 29 de agosto de 2006, de fojas 168, confirma la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

§. Contenido del petitorio

1. El presente proceso ha sido promovido por considerarse que existe una violación del debido proceso y del derecho al juez natural. Sostiene el recurrente que el juicio oral al cual ha sido sometido en el marco del proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de terrorismo ha sido llevado a cabo por jueces que carecen de competencia para tal fin. En consecuencia solicita que se declare nulo e insubsistente dicho juicio oral.

§. Juez natural o juez predeterminado por ley

2. Al respecto debe precisarse que cada vez que este Colegiado se ha referido al derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución como si se tratara del *derecho al juez natural*, siempre lo ha hecho asumiendo que bajo la nomenclatura de este derecho, en realidad, subyace el derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por ley como se regula en el precepto constitucional aludido. No obstante ello, el Tribunal conoce que en el derecho comparado y en la literatura especializada, se suele diferenciar a ambos, y al hacerlo, se asigna como contenido constitucionalmente protegido del derecho al juez natural, el reconocimiento de un atributo subjetivo a favor del procesado o, en términos generales, de un justiciable, a ser juzgado por un juez-persona



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinado, un juez-órgano territorialmente competente, o que cuente con una presunta mayor especialización, idoneidad, actitud, capacidad, etc. (Cfr. Expediente N° 1934-2003-HC/TC).

3. Sin embargo de acuerdo al contenido protegido por el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución, este último únicamente garantiza que “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley (...)”, de manera que es el legislador quien deberá establecer los criterios de competencia judicial por medio de una ley orgánica, que concretice su contenido constitucionalmente protegido. En consecuencia, el uso del *nomen iuris* “derecho al juez natural” no debe ser entendido sino en el sentido que se le utiliza por la tradición con la que cuenta y la aceptación que tiene en la comunidad jurídica nacional.
4. El Tribunal Constitucional en reiteradas oportunidades (Exp. N.º 290-2002-HC/TC; Exp. N.º 1013-2002-HC/TC y Exp. N.º 1076-2003-HC/TC) ha establecido que este derecho supone dos exigencias: En primer lugar, que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional garantizándose, así, la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional, o por una comisión especial creada ex profesamente para desarrollar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse el conocimiento de un asunto que debe ser ventilado ante órgano jurisdiccional. En segundo lugar, que la jurisdicción y competencia del juez sean predeterminadas por la ley, por lo que la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un juez *ex post facto* o por un juez *ad hoc*.
5. De igual manera ha señalado que tales reglas de competencia, objetiva y funcional, deberán ser previstas en una ley orgánica. La competencia jurisdiccional se halla sujeta a una reserva de ley orgánica, lo cual implica: a) al establecimiento en abstracto de los tipos o clases de órganos a los que se va a encomendar el ejercicio de la potestad jurisdiccional y, b) la institución de los diferentes órdenes jurisdiccionales y la definición genérica de su ámbito de conocimiento litigioso. Asimismo, que dicha predeterminación no impide el establecimiento de subespecializaciones al interior de las especializaciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, máxime si el artículo 82º, inciso 28 de la misma ley autoriza la creación y supresión de “Distritos Judiciales, Salas de Cortes Superiores y Juzgados, cuando así se requiera para la más rápida y eficaz administración de justicia” (Cfr. Exp. N° 9038-2005-HC/TC).

§. *Sobre el objeto de protección y naturaleza del proceso constitucional de hábeas corpus*

6. El hábeas corpus es el proceso que se promueve con el objeto de solicitar del órgano jurisdiccional la salvaguarda de la libertad corpórea, seguridad personal,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

integridad física, psíquica y moral, así como los demás derechos conexos. Pero también protege a la persona contra cualquier autoridad que, ejerciendo funciones jurisdiccionales, adopta resoluciones violando la tutela procesal efectiva y consecuentemente lesionan la libertad individual. Asimismo el proceso de hábeas corpus responde a dos características esenciales: brevedad y eficacia. En ese sentido, lo que se pretende con este remedio procesal es que se restituya el derecho y cese la amenaza o violación en el menor tiempo posible, debido a la naturaleza fundamental del derecho a la libertad individual. Es por ello que el proceso de hábeas corpus no puede ser considerado ni mucho menos utilizado como un recurso más para modificar la decisión emitida por un órgano jurisdiccional que fue expedida a la luz del debido proceso.

§. Análisis del caso concreto

7. En el caso de autos, el argumento esgrimido para sustentar la supuesta violación del derecho al juez predeterminado queda desvirtuado si se considera que la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco, órgano emplazado ante el cual se ha procesado y sentenciado al accionante, es un órgano jurisdiccional propio del Poder Judicial, cuyo ejercicio de potestad jurisdiccional le fue establecido con anterioridad a la iniciación del proceso penal aludido, toda vez que su fecha de creación y funcionamiento data de diciembre de 2005, tal como lo establece el *ad quem* en su sentencia a fojas 168, cumpliéndose, en consecuencia, con las exigencias propias del derecho al juez predeterminado por ley, como se señala en el fundamento 4, *supra*.
8. Por otro lado el demandante ha cuestionado la competencia de la Sala emplazada una vez emitida la sentencia, pese a que pudo haberlo hecho desde el inicio del proceso. En ese sentido se podría inferir que el recurrente al no estar de acuerdo una vez más con el resultado obtenido, utiliza el proceso de hábeas corpus como un recurso más para modificar la decisión emitida por un órgano jurisdiccional competente que fue expedida a la luz del debido proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)